



Rad. 170014003009-2021-00604

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por la **Titularizadora Colombia S.A.** como cesionaria del banco Davivienda S.A. y donde es accionado el señor **Wilson Leal Grisales** el oficio ORIPMAN 1002021EE004368 de diciembre 20 de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando sobre el registro del embargo decretado al inmueble dado en garantía e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-106896** de propiedad de la persona demandada; anexando el certificado de tradición correspondiente. (*Véase anexo 10, Cd. Uno Ppal. digital*).

Por consiguiente, se dispone comisionar la diligencia de secuestro del bien dado en garantía; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble referido, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada, a quien además se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, requiriéndose a la parte actora e interesada en el secuestro del bien embargado, para que haga el seguimiento correspondiente y preste la colaboración necesaria en lo pertinente, a fin de llevar a buen término la diligencia encomendada.

Ahora, inscrita como fue la medida cautelar decretada se dispone requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla en esta oportunidad con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de la persona ejecutada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema,



entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Código de verificación: **99682d1c5c674a18f0e60986c459e9f5f0206953b45a70560ab6e6cd6be68f34**

Documento generado en 26/01/2022 02:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>